

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

## **CASO 78-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 78-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso laboral iniciado por una persona en contra de una compañía, mediante el cual impugnó la resolución que concedió el visto bueno a favor del empleador. Este Organismo no encuentra la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por constatar que existe una motivación suficiente.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de diciembre de 2016, Carlos Alfredo Manzaba Muñoz (el “**accionante**”) presentó una demanda laboral de impugnación de visto bueno en contra de la compañía NESTLE ECUADOR S.A (la “**compañía**”).<sup>1</sup>
2. El 30 de marzo de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda presentada por el accionante.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El accionante indicó, en su demanda, que había laborado en la compañía desde el 15 de mayo de 2007. El 13 de octubre de 2016, fue notificado con la concesión de visto bueno por el inspector de trabajo por incurrir en lo señalado en el artículo 172 numeral 3 del Código de Trabajo: “Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: (...) 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; (...)”. El accionante alegó que el tiempo para que la compañía argumente la falta de probidad para su visto bueno había prescrito. Adicionalmente, el accionante solicitó indemnización por despido intempestivo y determinó la cuantía de la demanda en USD 86.651,24. El proceso fue signado con el 09359-2016-04221.

<sup>2</sup> En su sentencia, la Unidad Judicial indicó que no se produjo la prescripción alegada; examinó la conducta del trabajador; y, concluyó que tampoco se encontraron elementos suficientes que den paso a la indemnización solicitada por el accionante.

3. El 4 de abril de 2017, el accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por la Unidad Judicial mediante providencia de 6 de abril de 2017, por considerarse extemporáneo.<sup>3</sup>
4. El 13 de abril de 2017, el accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia de 30 de marzo de 2017 dictada por la Unidad Judicial.
5. El 23 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial.<sup>4</sup>
6. El 28 de junio de 2017, el accionante interpuso un recurso de ampliación de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Dicho recurso fue negado el 18 de julio de 2017.
7. El 9 de agosto de 2017, el accionante interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de junio de 2017 emitida por la Corte Provincial.
8. El 3 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (la “**conjuenza**”) inadmitió el recurso de casación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 255 del COGEP que establece que:

Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

<sup>4</sup> La Sala examinó las razones por las cuales la Unidad Judicial consideró que no cabía la prescripción del numeral 3 del artículo 172 del Código de Trabajo y la conducta del trabajador, lo que le llevó a ratificar la sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> El recurso fue inadmitido por “incumplir con el requisito prescrito en el Art. 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de viernes 22 de mayo de 2015”.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 31 de octubre de 2017,<sup>6</sup> el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 23 de junio de 2017 y del auto de inadmisión de su recurso de casación dictado por la Sala el 3 de octubre de 2017. La causa fue signada con el número 78-18-EP.
10. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional emitió un auto mediante el cual admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>7</sup>
11. El 30 de enero de 2019, el abogado patrocinador del accionante informó a este Organismo que se llevó a cabo un proceso de mediación en el Centro de Mediación Laboral del Ministerio de Relaciones Laborales en Guayaquil entre su persona y la compañía,<sup>8</sup> por lo que solicitó que se disponga el “archivo” inmediato de la demanda.<sup>9</sup>
12. El 17 de abril de 2019, y en fechas posteriores, la compañía ingresó doce escritos mediante los cuales solicitó a este Organismo el archivo de la causa.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 31 de octubre de 2017 ante la Corte Provincial y, el 22 de noviembre de 2017, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó a la judicatura para que “se atienda” la acción extraordinaria de protección presentada el 31 de octubre de 2017. El 15 de diciembre de 2017, la Corte Provincial remitió el expediente a la Corte Constitucional. A su vez, la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente a la Corte Constitucional el 8 de enero de 2018.

<sup>7</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

<sup>8</sup> El accionante indicó que: “hemos dado por terminadas de manera definitiva todas las diferencias, conflictos, disputas, litigios o controversias que existían u hubieren (sic) existido entre nosotros, a través de la suscripción de un Acta de Mediación.”

<sup>9</sup> El proceso de mediación fue signado con el MDT-CML-2018-12-1709. En el mismo, la compañía se obligó a pagar USD 9369,92: “pago este que la empresa declara que no implica reconocimiento de responsabilidad laboral alguna, pues los derechos del Extrabajador han sido ya conocidos y resueltos en su pertinencia por las autoridades laborales competentes” y que “2. Por su parte, el Extrabajador declara que recibe y acepta que el referido cheque, el cual reconoce que tiene un carácter de voluntario pues tanto el Acta de Finiquito como el Visto Bueno otorgado por la autoridad competente son legítimos y legalmente emitidos”.

<sup>10</sup> Véase escritos presentados en las siguientes fechas: 17 de abril de 2019, 11 de marzo de 2021, 11 de octubre de 2021, 22 de marzo de 2022, 14 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 28 de julio de 2022, 15 de agosto de 2022, 1 de septiembre de 2022, 2 de diciembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022.

13. El 17 de febrero de 2022, la causa 78-18-EP fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>11</sup> quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 14 de abril de 2022, y señaló el día 18 de abril de 2022, para que se realice de forma telemática el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito mencionado en el párrafo 11 *supra* y se dé trámite al pedido de desistimiento.
14. El 18 de abril de 2022, ni el accionante ni su abogado patrocinador asistieron para el reconocimiento de firma y rúbrica.
15. El 16 de enero de 2023, mediante auto, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes señaló la fecha de 19 de enero de 2023 para que el reconocimiento de su firma y rúbrica. Sin embargo, el 19 de enero de 2023, el accionante no acudió de forma telemática.
16. El 26 de enero de 2023, el accionante ingresó un escrito en el cual rechazó el pedido de desistimiento realizado por su abogado patrocinador, y ratificó su interés en seguir con la causa.<sup>12</sup>
17. El 16 de febrero de 2023, mediante auto, la jueza ponente agregó al expediente el escrito presentado el 26 de enero de 2023, y dispuso que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días contados desde su notificación, presenten su informe debidamente motivado.
18. El 17 de febrero de 2023, la compañía ingresó un escrito solicitando el archivo de la causa, en virtud del acuerdo mencionado en el párrafo 11 *supra*.

---

<sup>11</sup> El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>12</sup> El accionante señaló que: “pongo en vuestra consideración que rechazo el pedido de desistimiento realizado por mi anterior abogado patrocinador mediante escrito de 30 de enero de 2019, por lo que expreso ante Ustedes (sic) mi voluntad de seguir con el presente proceso constitucional tal y como fue plasmado en escrito de 22 de abril de 2022.” Adicionalmente indicó que: “Agradezco los servicios de todos mis abogados anteriores, a quienes relevo expresamente del patrocinio de la presente causa, y en su lugar autorizo al Abogado Carlos Ávalos Moreira para que interponga cuanto escrito sea necesario en mi nombre y representación dentro del presente caso”.

19. El 13 de marzo de 2023, la secretaria relatora de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente que reposaba en la Corte Nacional de Justicia.
20. El 11 de abril de 2023, la compañía ingresó un escrito mediante el cual solicitó que la causa sea resuelta en virtud del fondo del asunto donde realizó un recuento de los hechos del caso, solicitó que se declare que no existió vulneración de derechos y que se remita al Consejo de la Judicatura el expediente para que se investigue al accionante por presunto abuso de derecho.<sup>13</sup>

## **2. Competencia**

21. En los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Cuestión previa**

22. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 11 *supra*, el accionante presentó una solicitud de “archivo” del caso el 30 de enero de 2019.
23. Posterior al avoco de conocimiento del caso realizado el 17 de febrero de 2022, la jueza ponente indicó dos fechas para el reconocimiento de firma y rúbrica por parte del accionante, para que manifieste su voluntad en seguir o no con la causa, tal como se observa en los párrafos 13 y 15 *supra*.

---

<sup>13</sup> La compañía presentó los siguientes anexos: (i) el oficio DNAI-AI-0140-218 de la Contraloría General del Estado que contiene el “Examen Especial al proceso de otorgamiento y pago de subsidios por certificados médicos emitidos a los afiliados del IESS de la Dirección provincial del Guayas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016”; (ii) el proceso 09286-2018-00377 iniciado por los ex trabajadores de la compañía por fraude procesal, el cual culminó con el auto de sobreseimiento; (iii) y (iv) el acuerdo de confidencialidad, el acta de mediación y el comprobante de pago y; (v) la solicitud de archivo del accionante presentado el 30 de enero de 2019.

24. Como consta en el párrafo 14 *supra*, en la primera ocasión la diligencia no se llevó a cabo por la no asistencia del accionante ni de su abogado.
25. En la segunda ocasión, ni el accionante ni su abogado patrocinador asistieron a la diligencia y, de manera posterior, el accionante ingresó un escrito firmado por su persona y su nuevo abogado patrocinador, mediante el cual indicó su voluntad de seguir con la causa.<sup>14</sup>
26. De conformidad con el artículo 15 literal l) de la LOGJCC, el proceso de garantías jurisdiccionales puede terminar mediante auto definitivo que apruebe el desistimiento y, para tales efectos, “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez [...] En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdos reparatorios que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. La Corte debe valorar las razones presentadas por los accionantes con el objeto de evitar que el desistimiento pueda implicar una afectación a derechos consagrados en la Constitución o que sea producto de un acuerdo manifiestamente injusto.
27. En este caso, y tal como se desprende de los párrafos *supra*, el accionante inicialmente presentó un escrito mediante el cual solicitó el archivo del caso. Sin embargo, no acudió a las diligencias dirigidas a que se realice el reconocimiento de firma y rúbrica y para que este Organismo pueda valorar las razones del accionante para el desistimiento.
28. Adicionalmente, el 26 de enero de 2023, el accionante presentó un escrito firmado en conjunto con su abogado mediante el cual afirmó su voluntad de seguir con la causa.
29. De igual manera, con respecto a los escritos presentados por la compañía detallados en el párrafo 18 *supra* de archivo de la causa, este Organismo considera que dicha solicitud no es procedente, en vista de que el accionante rechazó el pedido de desistimiento.

---

<sup>14</sup> Ver párrafo 16 *supra*.

30. En consecuencia, en la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional continuará con el análisis de la causa, puesto que no se han configurado los elementos necesarios para que opere un desistimiento.

#### **4. Fundamentos de la acción**

##### **4.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

31. El accionante alega que las decisiones de la Corte Provincial y de la conjueza vulneran su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa y a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7, inciso a), 82 y 75 de la Constitución.
32. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de defensa, el accionante indica que la importancia del debido proceso implica que el juez debe seguir un procedimiento determinado y cumplir con las garantías básicas de la Constitución, para hacer efectivo los derechos de las personas y asegurar que puedan defenderse.
33. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante solamente cita en su demanda el artículo 82 de la CRE.
34. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante indica que en la audiencia frente a la Corte Provincial, “mi abogado patrocinador impugnó la prueba principal que usó la parte demandada para sacar con Visto Bueno (sic) a más de 50 trabajadores de la compañía Nestlé del Ecuador” y que dicha impugnación “no fue tomada en consideración, más aun existiendo una investigación previa en la Fiscalía General del Estado, por el presunto delito de fraude procesal...” (énfasis del original eliminado). Esto, a su criterio, implicó que “se les hizo conocer a los Jueces que estaban siendo parte de un futuro error procesal, al utilizar como prueba un documento totalmente viciado de legalidad”.
35. Adicionalmente alegó que se ratificó la sentencia de segunda instancia sin tomar en cuenta que se vulneró el principio pro-operario al no respetarse el contrato colectivo, y se solicitó el visto bueno a pesar de que el mismo estaba prescrito: “toda vez que no se

respetó el contrato colectivo celebrado entre el empleador y el trabajador por interponer ilegalmente una solicitud de Visto Bueno sin acudir a las 3 sesiones Obrero-Patronal, así como tampoco se cumplió con el cómputo del término para que prescriba la acción de Visto Bueno, con un documento que desde ya está siendo investigado por la Fiscalía General del Estado”.

36. Asimismo, indicó que, en la inadmisión del recurso de casación, la conjueza “no hace alusión a los errores de interpretación expuestos en el recurso de Casación fundamentado, ni mucho menos de las normas constitucionales infringidas que se expusieron como el derecho al debido proceso, los derechos a los trabajadores, y el principio pro operario”.
37. Finalmente, el accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración a los derechos citados en el párrafo 31 *supra*, disponga que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal previo a la vulneración de derechos y dicte una reparación integral.

#### **4.2. Posición de la parte accionada**

##### ***Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas***

38. El 23 de febrero de 2023, la Corte Provincial presentó su informe de descargo debidamente motivado. En el mismo indicó que el accionante basa sus argumentos en que la sentencia “es injusta y solicitan una nueva valoración de pruebas para que se resuelva conforme a sus aspiraciones”.
39. Asimismo, señala que “la sentencia es muy clara respecto de la problemática de este proceso laboral que versa sobre la impugnación del actor a la decisión administrativa de visto bueno de declarar acreditada la falta de probidad de conformidad con el artículo 172 numeral 3 del Código del Trabajo (sic)”.
40. La Corte Provincial recalca que el accionante alega una vulneración al principio pro operario, a pesar de que no existe un conflicto de normas en el contexto del proceso, en el cual “se gestionaron faltando a la realidad, subsidios por enfermedad, mediante la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tuvo que egresar de sus arcas

recursos económicos por concepto de subsidios por enfermedad que cobraban los trabajadores sin encontrarse enfermos” y que lo anterior implicó una “actuación a toda luz cuestionable y que motivó la autorización del inspector de trabajo a terminar el vínculo obrero patronal por la causal ya analizada”.

- 41.** Por lo anterior, la Corte Provincial considera que su criterio fue expuesto “con argumentación clara y base legal pertinente en la sentencia” y se ratifica en su decisión, la cual indica que está debidamente motivada.

#### *Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*

- 42.** El 27 de febrero de 2023, la Sala remitió su informe de descargo debidamente motivado. En el mismo indicó que la conjuenza “analizó, conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad del Recurso de Casación, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos para la procedencia del recurso de casación, todo lo cual le permitió concluir que el mismo es inadmitido por ‘incumplir con el requisito prescrito en el Art. 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos (...)’, exponiendo los fundamentos de su decisión”.

## **5. Análisis Constitucional**

### **5.1. Formulación del problema jurídico**

- 43.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>15</sup>
- 44.** Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.<sup>16</sup>

45. Sobre los cargos presentados en el párrafo 32 *supra*, relacionados con las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa el accionante establece una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado, y una justificación jurídica. Sin embargo, su argumento no contiene una base fáctica que permita a este Organismo formular un problema jurídico al respecto.
46. Con respecto al cargo relacionado a la seguridad jurídica contenido en el párrafo 33 *supra*, el accionante solamente cita el artículo 82 de la CRE, sin aportar ni una tesis base fáctica o justificación jurídica que demuestre por qué se vulneró su derecho. Por lo anterior, tampoco se formula un problema jurídico sobre la presunta vulneración de este derecho.
47. Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 34 y 35 *supra*, relacionado con la vulneración por parte de la Corte Provincial de su derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante presenta argumentos con respecto al fondo de lo resuelto en el proceso de origen. Al respecto, cabe señalar que esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse acerca de tales argumentos. Esto debido a que se limitan a referirse al fondo de la sentencia dictada por la Corte Provincial con el fin de que se analice la valoración de la prueba y la aplicación de normas infraconstitucionales.
48. Esta Corte recuerda que la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las o los jueces es una cuestión que no le compete examinar por medio de esta garantía jurisdiccional. Tal asunto resulta ajeno a la justicia constitucional, toda vez que es una labor reservada para la justicia ordinaria.<sup>17</sup> Por lo anterior, esta Corte se abstiene de realizar un análisis de la sentencia de la Corte Provincial.
49. Finalmente, en relación con el cargo contenido en el párrafo 36 *supra*, con respecto al mismo derecho, sobre el auto de inadmisión, el accionante indica que la conjueza, al resolver su recurso de inadmisión de casación, no se refirió a los posibles errores de

---

<sup>16</sup> Id., párr. 18.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 2696-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 44; sentencia 1851-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; y, sentencia 1901-13-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 26.

interpretación alegados en la demanda y tampoco a las normas presuntamente infringidas. Sin embargo, el accionante no señala cómo la actuación de la conjuenza vulneró el referido derecho.

50. A pesar de lo anterior, al encontrarnos en la fase de sustanciación, la Corte realiza un esfuerzo razonable y considera que el accionante alude a una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el auto de inadmisión de casación no contaría con el sustento jurídico necesario. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

*¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no contener una identificación de la normativa y explicación pertinente de su aplicación al caso?*

## 5.2. Resolución del problema jurídico

51. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE prescribe que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

52. La Corte ha caracterizado la garantía de la motivación de la siguiente forma:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>18</sup> (Énfasis en el texto original).

53. De igual forma, ha indicado que “una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>19</sup> *Ibíd*, párr. 69.

54. En el caso concreto, el accionante alega que, en el recurso de casación, la conjuenza no tomó en cuenta los posibles errores de interpretación y los derechos presuntamente vulnerados por la sentencia de la Corte Provincial.
55. Este Organismo observa que la conjuenza, en el auto de inadmisión impugnado, estableció: los antecedentes, la jurisdicción y competencia y procedió a comprobar el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en los artículos 266, 267 y 270<sup>20</sup> del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
56. Así, encontró que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que era objeto del recurso de casación, dentro del tiempo indicado por el COGEP y por una persona que gozaba de legitimación activa para hacerlo.
57. A continuación, indicó que el recurrente señaló que la sentencia de la Corte Provincial incurrió en las causales primera y cuarta del artículo 268 del COGEP.<sup>21</sup> La conjuenza estableció que, con respecto a la primera causal, la misma “está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insubsanable o indefensión”.
58. La conjuenza examinó la fundamentación aportada e indicó que, aunque el recurrente enuncia de manera general una errónea interpretación de normas procesales, “dichas argumentaciones se dirigen a cuestionar aspectos probatorios, lo cual es impropio respecto de la causal invocada”. Así, concluye que:

Por lo expuesto por cuanto las alegaciones realizadas se dirigen a cuestionar aspectos inherentes a la valoración de la prueba y otros impertinentes, sin la explicación lógica de cómo se han infringido las garantías del debido proceso, que hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o cómo aquello le causo (sic) al recurrente indefensión y por cuanto la sola enunciación de normas, sin la explicación lógica, coherente y oportuna de la manera en

---

<sup>20</sup> Los artículos mencionados prescriben la procedencia, fundamentación y admisibilidad del recurso de casación.

<sup>21</sup> COGEP, Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal” y “4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho”.

que ha influido en la decisión de la causa, no existe fundamentación por lo cual se inadmite dicho cargo.

59. Sobre la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, la conjueza indicó que la misma se relacionaba con la transgresión de normas sustantivas materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que, de acuerdo con el artículo 164 del COGEP el juzgador puede apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.
60. Con respecto a la fundamentación aportada por el recurrente, señaló que la misma se dirigía solamente a demostrar su inconformidad con la valoración de la prueba: “En el caso en análisis la parte que recurre realiza enunciaciones generales e imprecisas respecto de la causal que invoca, ya que se limita a denunciar una serie de infracciones de normas sustantivas y su simple inconformidad con la decisión de instancia y con la valoración que realizó el tribunal *ad quem*”.
61. Por no encontrar fundamentación en el recurso de casación interpuesto, la conjueza decidió inadmitir el mismo. Asimismo, esta Corte considera importante recordar que, en el examen sobre la fundamentación del recurso en el auto de admisión se impide a la conjueza el revisar el fondo del asunto, puesto que dicho análisis corresponde a la sustanciación de dicho recurso.
62. Este Organismo observa que en su análisis sobre las causales primera y cuarta del COGEP, contó con fundamentación normativa y fáctica suficiente, mediante la cual examinó los cargos planteados por el accionante en su recurso de casación. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el auto impugnado contiene una estructura mínimamente completa en los términos del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, por lo que se considera que tiene una motivación suficiente y se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
63. Con respecto a la solicitud de la compañía detallado en el párrafo 20 *supra*, en el cual se solicita a este Organismo que se envíe el expediente al Consejo de la Judicatura por presunto abuso del derecho por parte del accionante, esta Corte no observa que el accionante haya incurrido en una de las conductas detalladas en el artículo 23 de la

LOGJCC<sup>22</sup> dado que no se presentaron acciones de forma simultánea o sucesiva, no se presentaron peticiones de medidas cautelares de mala fe y tampoco existió una desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

64. De igual manera, esta Magistratura considera necesario señalar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.<sup>23</sup> Por lo tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la demanda de acción extraordinaria de protección 78-18-EP.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>22</sup> LOGJCC, Artículo 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**